

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 209/2021

ACTOR: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Escrito y anexo de Sergio Gutiérrez Luna, quien comparece en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.	003898
2. Escrito y anexo del delegado de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.	582-SEPJF

La segunda documental remitida a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación; ambas documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veintidós.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexo del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, cuya personalidad está reconocida en autos, a quien se tiene reiterando a los **delegados**, y el **domicilio** para oír y recibir notificaciones, señalados en el cuaderno principal. Lo anterior, de conformidad con los artículos 11, párrafos primero y segundo¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 305² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1³ de la citada ley.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de la Cámara de Diputados de tener **acceso al expediente electrónico** por conducto de las personas que

¹**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

²**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

³**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 209/2021

menciona; dígase que de la consulta y las constancias generadas en el sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales se ordena agregar al expediente, se cuenta con firmas electrónicas vigentes; por tanto, con fundamento en los artículos 12⁴, 17, párrafo primero⁵, del **Acuerdo General Plenario 8/2020**⁶, se acuerda favorablemente su petición.

Atento a lo anterior, se precisa que el acceso al expediente electrónico del presente asunto estará condicionado a que la firma, con la cual se otorga la autorización, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al referido expediente; asimismo, la consulta a través de dicha vía surtirá efectos una vez que el presente proveído se notifique por lista y se integre al presente asunto; ello, de conformidad en el artículo 14, párrafo primero⁷, del citado Acuerdo General **8/2020**.

En ese sentido, se apercibe al promovente, que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico autorizado, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

⁴ **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

⁵ **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud. [...]

⁶ De veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

⁷ **Artículo 14.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente. [...]

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 209/2021**

Ahora bien, visto el contenido del escrito de cuenta, se advierte que el Presidente de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión pretende promover un recurso de queja en contra del Instituto Nacional Electoral, al considerar que vulneró la suspensión dictada en el acuerdo de diez de diciembre de dos mil veintiuno, recaído en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **209/2021**.

Sin embargo, de la revisión integral de los argumentos formulados por el promovente se concluye que no ha lugar a formar el recurso de queja hecho valer, en virtud de que no se actualizan los supuestos de procedencia, tal como se expondrá a continuación.

En principio, debe considerarse que el artículo 55 de la ley reglamentaria de la materia, prevé como supuestos de procedencia del recurso de queja, los siguientes:

“Artículo 55. El recurso de queja es procedente:

- I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y
- II. Contra la parte condenada, por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia.”

Del citado precepto es dable advertir que existen dos supuestos en los que resulta procedente el recurso de queja, siendo el que nos atañe, el relativo a la fracción I, al ser el concerniente a la suspensión. En dicha fracción se advierten como elementos para la interposición del recurso queja: a) que sea contra la parte demandada o en su caso cualquier otra autoridad y b) que resulte por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión.

Por tanto, para que haya materia de estudio en la queja del incidente de suspensión será necesario que haya una determinación dictada en el incidente de suspensión, la cual servirá como parámetro para determinar si hubo algún vicio en su ejecución o, en su caso, incumplimiento.

Ahora, el promovente plantea el recurso de queja en contra del Instituto Nacional Electoral, respecto del acuerdo de diez de diciembre de dos mil veintiuno dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 209/2021, en los términos siguientes:

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 209/2021

“(…) Por medio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, fracción I y 56, fracción I de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpongo **Recurso de Queja en contra del Instituto Nacional Electoral**, al advertir una posible violación al acuerdo dictado por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá el 10 de diciembre de 2021, relativo al Incidente de Suspensión de la Controversia Constitucional al rubro referida. (…)

Por tanto, si al emitirse el auto de suspensión de diez de diciembre de dos mil veintiuno para decretar la negativa a la suspensión solicitada, se tomaron en cuenta las características del procedimiento de revocación de mandato, así como la naturaleza de los actos impugnados, es inconcuso que los efectos de esa medida cautelar, *per se*, tienen por objeto constreñir al Instituto Nacional Electoral a continuar con todas y cada una de las etapas del procedimiento respectivo, conforme a los términos previstos en la Ley Federal de Revocación de Mandato y en la Constitución Federal; tal y como está previsto en el artículo 29 de la Ley Federal de Revocación de Mandato (…)

Por su parte, en sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el 17 de diciembre de 2021, dicho órgano aprobó el ‘ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, ANTE LA INSUFICIENCIA PRESUPUESTAL DERIVADA DE LA REDUCCIÓN APROBADA EN EL ANEXO 32 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, SE DETERMINA POSPONER TEMPORALMENTE LA REALIZACIÓN DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO 2021-2022.’ (…)

Tomando en cuenta lo anterior, es claro que el Instituto Nacional Electoral ha desacatado la resolución incidental de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno violando con ello la Constitución Federal y la Ley Federal de Revocación de Mandato, toda vez que como se expuso, al haberse negado la suspensión solicitada por el propio Instituto Nacional Electoral, el Alto Tribunal constreñó a dicho órgano a continuar con las etapas del procedimiento de revocación de mandato consistentes en: la captación de firmas de apoyo ciudadano, la presentación de la solicitud, la verificación de firmas de apoyo ciudadano, la presentación de la solicitud, la verificación de las firmas, el cumplimiento de los requisitos y la emisión de la convocatoria para votar en la jornada de revocación de mandato, ya que en términos de la resolución incidental, una probable afectación al Instituto actor ‘...**solo se revelará si se emite la convocatoria para votar en la jornada de revocación de mandato, para lo cual se deben cumplir diversos requisitos y fases que aún están en curso.**’

De ahí que, el acuerdo aprobado por el Instituto Nacional Electoral, incumple el proveído dictado por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá el 10 de diciembre de 2021, toda vez que el organismo electoral determinó de mutuo propio, **posponer todas las actividades para la organización del proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024**, salvo la verificación de las firmas de apoyo ciudadano y la entrega del informe que contenga el resultado de la verificación de las firmas de apoyo de la ciudadanía, así como interrumpir los plazos respectivos, hasta en tanto (y a su consideración) tenga condiciones presupuestarias que permitan su reanudación.

Por lo anterior, es claro que el Instituto Nacional Electoral contraviene los efectos y alcances del proveído dictado por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá el 10 de diciembre de 2021, que negó la suspensión respecto a que el referido órgano ‘**no tenga que hacer ajustes a su presupuesto**’ en términos del artículo cuarto transitorio del ‘Decreto por el cual se expidió la Ley Federal de Revocación de Mandato publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2021’; toda vez que a través del acuerdo aprobado, pospone todas las actividades para la organización del proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024.”

De la transcripción se advierte que el promovente se duele, medularmente, de que el Instituto Nacional Electoral al emitir el ‘*Acuerdo del Consejo General*

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 209/2021**

del Instituto Nacional Electoral por el que, ante la insuficiencia presupuestal derivada de la reducción aprobada en el anexo 32 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, se determina posponer temporalmente la realización del proceso de revocación de mandato 2021-2022,

llevó a cabo una actuación que, en su concepto, contraviene lo determinado en el auto de suspensión de diez de diciembre de dos mil veintiuno, dictado en el presente incidente de suspensión.

Lo anterior, pues a su juicio, en el citado proveído incidental de diez de diciembre pasado, el Ministro instructor le ordenó al Instituto Nacional Electoral que continúe con todas las etapas del procedimiento de revocación de mandato; por lo que considera que con la determinación posterior de dicho Instituto, en el sentido de posponer temporalmente la realización del procedimiento de revocación de mandato, se desató el pronunciamiento respectivo de la resolución incidental.

Ahora bien, conviene precisar cuáles fueron las consideraciones y resoluciones dictadas por el suscrito Ministro Instructor en el acuerdo de diez de diciembre pasado, en los rubros a que hace alusión el promovente, respecto del actual incidente de suspensión.

“(…) Apartado segundo. Es improcedente la suspensión respecto a que el Instituto Nacional Electoral no tenga que hacer ajustes a su presupuesto, como se prevé en el artículo cuarto transitorio del decreto por el cual se expidió la Ley Federal de Revocación de Mandato, así como que se exima al Instituto y a su personal de las sanciones administrativa, penales o de diversa índole a que hubiera lugar.

En principio debe señalarse que, para otorgar una medida cautelar, debe revisarse si efectivamente existen un perjuicio actual, real e inminente a la esfera de atribuciones del actor con el acto que se solicita sea suspendido; lo cual se trata de una cuestión diversa a dilucidar, al estudiar el fondo del asunto, si el monto programado por el Instituto actor debió haber sido o no, considerado en sus términos en el Presupuesto de Egresos de dos mil veintidós.

En esa tesitura, atendiendo a la naturaleza de la suspensión, la negativa de la medida solicitada obedece a que los posibles ajustes ordenados en el artículo cuarto transitorio del decreto por el cual se emitió la Ley Federal de Revocación de Mandato, y en su caso, las posibles sanciones administrativas, penales o de diversa índole, se tratan de actos sujetos a una condición, consistente en que sea procedente el ejercicio de revocación de mandato, lo cual aún es un hecho futuro de realización incierta.

Para precisar lo anterior, debe tenerse en consideración que el acto impugnado es la reducción de \$4,913,000,000 (cuatro mil novecientos trece millones de pesos 00/100 M.N.), los cuales, como el propio actor señala, son recursos destinados para realizar el eventual ejercicio de revocación de mandato.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 209/2021

Ante esa reducción de recursos, el Instituto Nacional Electoral solicita la suspensión a la carga impuesta en el citado artículo transitorio, consistente en realizar los ajustes a su presupuesto para poder llevar a cabo el ejercicio de revocación de mandato; así como que se exima al Instituto y a su personal del régimen de responsabilidades, al no estar en posibilidades presupuestales de practicar los mecanismos de participación ciudadana.

Sin embargo, tanto esos ajustes, como las posibles sanciones, se tratan de hechos futuros de realización incierta, porque los ajustes sólo serán necesarios si, previo a la resolución del fondo de la controversia constitucional, resulta procedente el ejercicio de revocación de mandato; y situación similar acontece respecto de las sanciones, porque también en ese caso depende de que se cumplan las condiciones para que se realice dicho procedimiento de participación.

Al respecto, es necesario señalar que el procedimiento de revocación de mandato tiene una naturaleza compleja, porque se requiere la realización de diversos actos y etapas a fin de poder llevarlo a cabo.

Conforme al artículo cuarto transitorio del decreto por el cual se expidió la reforma constitucional en materia de consulta popular y revocación de mandato, publicado en el Diario Oficial de la Federación veinte de diciembre de dos mil diecinueve, la captación de firmas para apoyar el procedimiento de revocación comenzó en noviembre y terminará el quince de diciembre del año en que se actúa.

Para tal efecto, se deben reunir firmas que apoyen el procedimiento de revocación de mandato, en un equivalente al tres por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores, distribuidos en por lo menos diecisiete entidades federativas y en las cuales las firmas deben corresponder a un tres por ciento de la lista nominal en el respectivo estado.⁸

Reunidas las firmas, conforme a lo establecido en los artículos 15⁹ y 16¹⁰ de la Ley Federal de Revocación de Mandato, se deberá presentar la solicitud y se deberá anexar, entre otros requisitos, las firmas de apoyo al procedimiento de revocación de mandato.

El Instituto Nacional Electoral deberá verificar el cumplimiento del porcentaje de firmas y la validez de éstas, conforme a lo establecido en el artículo 21¹¹ y 22¹² de la Ley Federal de Revocación de Mandato. Sólo si se cumplen todos los requisitos, el artículo 28¹³ del mismo ordenamiento ordena la emisión de la convocatoria, caso en el cual se realizará la jornada respectiva.

Como se observa, el procedimiento de revocación está compuesto de diversas etapas. Ahora, al momento en el cual se emite este proveído, aún está en curso la etapa de captación de firmas de apoyo ciudadano y, están pendientes, la presentación de la solicitud, la verificación de las firmas y el cumplimiento de los requisitos.

⁸ Artículo 7 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

⁹ Artículo 15. El proceso de revocación de mandato inicia con la solicitud que presentan las ciudadanas y los ciudadanos que se ubiquen en los supuestos previstos en los artículos 7 y 8 de esta Ley.

¹⁰ Artículo 16. La solicitud deberá presentarse por escrito ante el Instituto, en el plazo establecido en el artículo 9 de esta Ley, y deberá contar, por lo menos, con los siguientes elementos:

- I. Nombre completo, clave de elector y firma de la persona solicitante o solicitantes;
- II. Nombre completo y domicilio de la o el representante autorizado para oír y recibir notificaciones;
- III. Señalar domicilio en la Ciudad de México para oír y recibir notificaciones; en su defecto, las notificaciones se publicarán de forma física en los estrados del Instituto, así como de forma electrónica en la página oficial del Instituto;
- IV. Anexo con los formatos aprobados por el Consejo General, y
- V. La manifestación expresa de los motivos y causas en términos de esta Ley.

¹¹ Artículo 21. Al Instituto le corresponde verificar el porcentaje establecido en el artículo 7 de esta Ley.

¹² Artículo 22. El Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de que reciba la solicitud, verificará que los nombres de quienes hayan suscrito la petición de revocación de mandato aparezcan en la lista nominal de electores y que corresponda a los porcentajes requeridos conforme a lo establecido en el artículo 7 de esta Ley.

¹³ Artículo 28. Si de la revisión del informe se concluye que se cumplieron todos y cada uno de los supuestos previstos en el artículo 7 de esta Ley, el Consejo General deberá emitir inmediatamente la Convocatoria correspondiente, en caso contrario deberá desechar la solicitud y archivarla como asunto total y definitivamente concluido.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 209/2021

Por ello, en este momento, los hechos que pretende el Instituto actor que sean materia de suspensión, son futuros de realización incierta, ya que no se tiene la seguridad de que se vayan a cumplir los requisitos para realizar la jornada en la cual la ciudadanía podrá ejercer su derecho de participación en el procedimiento de revocación de mandato.

Es por esa situación incierta que, en modo alguno es posible otorgar la medida cautelar solicitada por el Instituto Nacional Electoral, porque la necesidad de realizar ajustes a su presupuesto y, con ello la actualización de una probable afectación a su ámbito de atribuciones constitucionales, sólo se revelará si se emite la convocatoria para votar en la jornada de revocación de mandato, para lo cual se deben cumplir diversos requisitos y fases que aún están en curso.

Lo anterior, ya que como se indicó, para otorgar la suspensión como medida cautelar es indispensable la existencia de una afectación real, cierta, presente y actual, que esté afectando el ámbito de atribuciones de la entidad, poder u órgano actor.

En el caso, en el momento en que se dicta el presente auto, por lo que hace a la materia suspensiva, esa afectación no es real, ni cierta, no es presente ni actual, porque depende de que se realice la jornada de revocación de mandato, para lo cual se deben cumplir, como se mencionó, diversas etapas y fases que aún están en curso.

Por tanto, como la suspensión solicitada versa sobre un hecho futuro de realización incierta, es que se debe negar la medida cautelar. Lo anterior, sin menoscabo de que, conforme al artículo 17 de la ley reglamentaria de la materia, en el supuesto de haber un hecho superveniente que lo fundamente, el Ministro instructor estará en posibilidad de modificar o revocar lo determinado en este proveído.

En consecuencia, conforme a lo razonado previamente, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y a la naturaleza del acto en contra del cual se solicita la suspensión, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria, se:

ACUERDA

I. Se concede la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral, en los términos y para los efectos que se indican en la parte denominada “Apartado primero. Es procedente la suspensión respecto a la forma en cómo se debe calcular las remuneraciones y demás prestaciones de los servidores del Instituto Nacional Electoral” de este proveído.

II. La medida suspensiva concedida surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley Reglamentaria.

III. Se niega la suspensión, en los términos precisados en la parte denominada “Apartado segundo. Es improcedente la suspensión respecto a que el Instituto Nacional Electoral no tenga que hacer ajustes a su presupuesto, como se prevé en el artículo cuarto transitorio del decreto por el cual se expidió la Ley Federal de Revocación de Mandato, así como que se exima al Instituto y a su personal de las sanciones administrativa, penales o de diversa índole a que hubiera lugar”, de este auto.”

De la resolución incidental se desprende que, en el rubro al que hace alusión la Cámara de Diputados, relativo al apartado segundo, se negó la medida cautelar.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 209/2021

Como se advierte, dicha negativa fue, por una parte, respecto a la solicitud del Instituto Nacional Electoral de que se dictara suspensión en cuanto a la carga impuesta en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el cual se emitió la Ley Federal de Revocación de Mandato, consistente en realizar los ajustes a su presupuesto para poder llevar a cabo el ejercicio de revocación de mandato, y por otra, respecto de que se eximiera al Instituto y a su personal del régimen de responsabilidades.

Se resolvió lo anterior, en el entendido de que los posibles ajustes presupuestales necesarios para llevar a cabo el multicitado procedimiento democrático y las posibles sanciones administrativas, penales o de diversa índole, se trataban en ese momento, a juicio del suscrito Ministro instructor, de actos que estaban sujetos a la condición consistente en que fuera procedente el ejercicio de revocación de mandato, lo cual era un hecho futuro de realización incierta.

Ahora, a fin de explicar por qué, hasta ese momento, la procedencia del ejercicio de revocación de mandato se trataba de un acto futuro de realización incierta, con apoyo en lo dispuesto en la Ley Federal de Revocación de Mandato, se dio un repaso sucinto en las diversas etapas que componen ese procedimiento democrático; lo cual sirvió para luego aclarar, que a esa fecha todavía estaba pendiente la etapa de captación de firmas de apoyo ciudadano y verificación de éstas, entre otras cuestiones, para tener la seguridad de que se cumplieran los requisitos para realizar la respectiva jornada electoral.

Sin embargo, a lo largo del proveído el suscrito Ministro instructor no determinó alguna directriz al Instituto Nacional Electoral, sino que únicamente se hicieron consideraciones respecto de las etapas del procedimiento de revocación de mandato y aspectos concernientes a este, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Revocación de Mandato, para sustentar la negativa de la medida cautelar.

En ese tenor, es menester retomar que para la procedencia del recurso de queja, según lo establecido en el artículo 55, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, resulta necesario que se haya concedido la suspensión; cuestión que en el caso, en el aspecto tocado medularmente por el promovente respecto del ocurso incidental de diez de diciembre de dos mil veintiuno, no se cumple, ya

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 209/2021**

que como se advirtió, la medida cautelar solicitada por el Instituto Nacional Electoral fue negada.

Pero con independencia de lo anterior, la razón fundamental para no ordenar registrar el expediente respectivo es que, conforme a la revisión que se hizo de la medida cautelar señalada por el promovente, ciertamente no existe directriz u orden dirigida al Instituto Nacional Electoral, que sirva de parámetro de contraste para revisar si aquél cumplió a cabalidad con su ejecución.

En esa tesitura, si bien el promovente aduce que en el citado proveído se constriñó al Instituto Nacional Electoral a que lleve a cabo todas las etapas de la revocación de mandato; lo cierto es que, como previamente se revisó, las afirmaciones que se hicieron respecto de las etapas del procedimiento de revocación de mandato y su contenido, únicamente fueron formuladas para argumentar la negativa de la medida cautelar, de acuerdo con lo establecido en la normatividad aplicable. Sin que se haya ordenado alguna cuestión en particular a la autoridad administrativa electoral nacional.

En tal lógica, al no haber una directriz u orden emitida en el acuerdo de diez de diciembre de dos mil veintiuno, dirigida al Instituto Nacional Electoral, entonces no existe materia sobre la cual sea factible dilucidar a este Ministro Instructor a través del recurso de queja, pues no existe parámetro a partir del cual realizar el contraste con alguna posible ejecución o inejecución.

Por tanto, atento a las condiciones apuntadas en el escrito de cuenta, al no cumplirse los supuestos de procedencia previstos en el artículo 55, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, se concluye que no ha lugar a formar el recurso de queja promovido.

En otro orden de ideas, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito del delegado de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, cuya personalidad está reconocida en autos, mediante el cual solicita que se permita el acceso al expediente electrónico del presente incidente de suspensión a las personas que indica. Al respecto, dígaselo que su pretensión fue colmada en los primeros párrafos del presente proveído. Asimismo, hágase de conocimiento al promovente, que en términos del artículo 12¹⁴ del **Acuerdo**

¹⁴ **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 209/2021

General Plenario 8/2020¹⁵, únicamente está facultado para realizar la mencionada petición el representante legal de la autoridad parte.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹⁶ del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.**

Finalmente, con apoyo en el considerando segundo¹⁷ y en el artículo noveno¹⁸ del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista y por oficio a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diez de marzo de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **209/2021**, promovida por el Instituto Nacional Electoral. Conste.

LATF/EGPR.06

electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

¹⁵ De veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

¹⁶ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁷ **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y (...).

¹⁸ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSA CONSTITUCIONAL 209/2021

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 118129

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000001a51	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/03/2022T20:24:24Z / 22/03/2022T14:24:24-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	3a 6f b6 3c 8c aa 0f a3 d7 d6 18 dc 80 c5 38 bb f2 21 57 fa 38 de 48 84 66 9b b7 7f b1 f7 22 d6 7c d8 58 89 71 fc c8 f9 a5 0b 87 50 af e1 9e 7c 0b c3 b4 8e 17 cc 24 3c dc c0 53 dd 84 f0 b8 c7 88 a2 5d eb d0 2b 9b 66 dc 12 06 a4 c5 f2 96 e9 e4 4a 22 7e 45 75 8d 62 7d eb 73 a0 3e 55 72 4d be 60 72 a8 41 7f e0 dd f3 d3 d4 07 75 bb 34 1f f6 99 e8 f5 66 7e 3e 8d c2 cc 04 35 81 8b ac 11 75 e0 f8 5b 1f 29 83 68 42 8e 87 c5 6c 4e fe e8 8d 84 de 1d 65 b3 cb c3 35 d5 4a 2a c3 8e 5c 89 49 1a f4 af 37 b4 6a c9 c5 94 f4 4e 22 35 6f 00 80 20 72 f9 11 5a ca e7 6f d4 ec 50 8f 47 e3 64 a7 f6 f1 31 f6 9d 80 62 7d ce 1d 2f 13 bf 97 33 d9 2a 0e cb 53 7b 98 c5 91 66 de 95 78 a3 62 9b 35 87 e8 79 9a 89 13 ad de a5 33 fb a9 cb 15 e7 24 b5 85 c0 c7 61 06 5a 4a 8e 66 38 6d 9b 6c f1				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/03/2022T20:24:24Z / 22/03/2022T14:24:24-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000001a51			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/03/2022T20:24:24Z / 22/03/2022T14:24:24-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4543022			
	Datos estampillados	C86BCDD0310C0B4DCDE23CB3EB4204CAF92D83A9A6799EF8320E5A3D4E6285F9			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/03/2022T23:41:09Z / 18/03/2022T17:41:09-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	02 19 bb 89 97 30 6f f3 24 8f dc 64 7a c5 87 50 03 31 e8 3c 53 d3 e0 cd 14 b2 d4 d0 20 9c 70 5e 2c eb 25 55 f0 41 de f6 00 06 22 2b 83 0e db 19 bd e0 74 26 b4 e1 f2 08 99 0b 63 47 3e 67 42 2b 98 82 21 e6 aa 7f aa a3 0b 6c 44 8e fd cc 47 b2 ab 27 5a b0 14 e0 3d ad d6 eb 47 dd 7e 72 dd 3d fe a4 08 96 7e 06 bf 06 1b 72 d3 67 4a cc 4a 93 6f 90 7d 8a 18 b8 2a 0c c3 e4 f3 06 93 89 5a 2d 76 e0 0d 7e 88 dc 44 43 47 ee 15 7f 19 d0 d5 e7 32 a6 b7 43 37 b9 2b 82 9f c9 e1 3e 68 ce 90 26 64 da 8b 50 55 6b 9b eb 31 94 1d 85 6d 24 cd c6 19 f8 fb 62 c8 d0 75 c1 c7 9d 08 d3 79 58 5d ee a4 63 52 fc 62 33 0c 58 27 2a a3 b5 d2 61 7b e4 cb ae 54 ee 02 6c bf d8 3c e5 45 a5 be 36 18 6f b7 d7 de e4 0e 3d 93 dc 2f eb 42 4c 1a 4a 18 c1 89 63 2d 96 f1 84 5c 86 6b 9d e9 a4 28 f2 42 d1				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/03/2022T23:41:09Z / 18/03/2022T17:41:09-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/03/2022T23:41:09Z / 18/03/2022T17:41:09-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4540213			
	Datos estampillados	4E899DDE1C1FD55C371FCCF287DFAF0EBDA014F76E94ABE42EBD1E4F7D64FB85			